

**SENTENCIA NUMERO: ONCE.**

En la ciudad de Córdoba, a los trece días del mes de marzo del año dos mil tres, siendo día y hora de Audiencia, se reúnen en Acuerdo Público los integrantes de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Justicia, doctores Luis Enrique Rubio, Berta Kaller Orchansky y Hugo Alfredo Lafranconi, bajo la presidencia del primero de los nombrados, a fin de dictar sentencia en estos autos: "**MIRAS JUAN JOSE Y OTROS C/ LA NUEVA CALLE S.A., LEONIDAS RAUL LASCOS Y/O QUIEN RESULTE PROP. DEL DIARIO "LA NUEVA CALLE" -INDEM. ETC.- RECURSO DIRECTO**" a raíz del recurso concedido a la parte actora en contra de la sentencia N° 84/98, dictada por la Cámara del Trabajo, Río Cuarto, cuya copia obra a fs. 80/88 vta., en la que se resolvió: "**Primero:** Hacer lugar parcialmente a la demanda incoada por los señores Juan José Miras, Adrián Martín Demasi, Javier Omar Oviedo, Fabián Marcelo Patenatti, Rubén Javier Siarini y Alberto Del Valle Roselli en contra de La Nueva Calle S.A. y en su consecuencia condenar a la accionada a abonar a los actores la suma de pesos sesenta y un mil cuarenta y uno con noventa y siete centavos...en concepto de capital con más los intereses que se computarán desde que cada...obligación se tornó exigible y hasta la fecha de su efectivo pago, tomando como tasa la pasiva mensual promedio que publica el Banco Central de la República Argentina con más un 1% desde que la suma es debida y hasta el 1° de Octubre de mil novecientos noventa y cuatro, y a partir de allí en adelante la tasa será la pasiva mencionada con más un medio por ciento. Costos y costas del

proceso a cargo de la parte vencida...**Segundo:** Rechazar la demanda incoada en contra del Sr. Leonides Raúl Lascos. **Tercero:** Regular los honorarios profesionales del letrado interviniente doctor Carlos Aníbal Azocar, en la suma de pesos siete mil trescientos veinticinco...**Cuarto:** Condenar a la parte demandada a extender a los actores en el término de quince días la certificación por servicios, por el tiempo laborado y cese de servicios en los términos del art. 80 L.C.T., bajo apercibimiento de procederse a la confección por Secretaría y según las constancias de autos.”. Oportunamente se fijaron las siguientes cuestiones a resolver:

**PRIMERA CUESTION:** ¿Media apartamiento de la ley sustantiva?

**SEGUNDA CUESTION:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

Practicado el sorteo de ley resultó que los señores Vocales emitieron su voto en el siguiente orden: doctores, Luis Enrique Rubio, Berta Kaller Orchansky y Hugo Alfredo Lafranconi.

### **A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA**

**El señor Vocal doctor Luis Enrique Rubio, dijo:**

1. La parte actora se agravia porque la a quo excluyó de la condena a "Leónidas Raúl Lascos" que era el presidente del directorio de la sociedad demandada. Explica que en autos se acreditó que los trabajadores no estaban registrados, que no se le efectuaban aportes previsionales de obra social ni sindicales, como tampoco se cumplimentaban otras cargas. Que en definitiva se probó la notoria y flagrante evasión laboral formal y tributaria violando la ley

y el orden público laboral, por lo que correspondía la aplicación de la solidaridad prevista en el art. 54, ley 19.550.

2. El Tribunal admitió la demanda sólo en contra de la sociedad anónima "La Nueva Calle". Acerca del codemandado "Lascos" entendió que habiéndose determinado que la empleadora de los actores fue la entidad comercial, debía desestimar la pretensión en su contra. Estimó que la petición de que se lo condene en forma solidaria como integrante de la sociedad fue recién formulada en el alegato por lo que resultaba extemporánea y por ende ajena a la relación jurídico procesal.

3. Los términos precedentes revelan que no correspondía que la a quo omitiera el tratamiento acerca de la aplicación del art. 54, ley 19.550, toda vez que su reticencia -originada en la extemporaneidad del pedido- carece de sustento frente al principio "iura novit curia". Más aún teniendo en cuenta que el Sr. Lascos fue incluido en la demanda y en consecuencia integró la relación jurídico procesal. Por ello debe casarse el pronunciamiento en ese aspecto (art. 104 CPT).

4. Entrando al fondo del asunto deben analizarse las constancias de autos a fin de dirimir la aplicación del art. 54 ib. El subexamen refleja la contumacia procesal de la sociedad demandada y su representante a lo largo de todas las actuaciones: ante el reclamo de los trabajadores los accionados no formularon oposición alguna; no comparecieron a la audiencia de conciliación; no ofrecieron elemento probatorio para contrarrestar las afirmaciones contenidas

en el libelo inicial; y omitieron injustificadamente su comparecencia a la audiencia de vista de la causa. Esta situación de rebeldía condujo al Sentenciante a aplicar la presunción legal de veracidad de los hechos relatados en demanda, la cual, se insiste, no fue desvirtuada por prueba en contrario. Asimismo debe tenerse en cuenta la confesional ficta de los accionados y la falta de exhibición de los libros del art. 52 LCT. Por otra parte la informativa del Departamento Provincial del Trabajo da cuenta del incumplimiento referido a las remuneraciones y demás extras. En definitiva, este modo de actuar irregular de los accionados, trasladado además al proceso, vulnera el orden público laboral y hace procedente la teoría de la inoponibilidad de la personalidad jurídica solicitada. Aparece clara la frustración de derechos de terceros por parte de quienes tenían a su cargo el real manejo de la sociedad, lo cual autoriza a la aplicación del art. 54, de la ley 19.550 (T.O. ley 22.903).

Voto, pues, por la afirmativa.

**La señora vocal doctora Berta Kaller Orchansky, dijo:**

El señor vocal preopinante, da la solución correcta a la cuestión planteada. Por tanto, haciendo míos los fundamentos emitidos, me expido en la misma forma.

**El señor Vocal doctor Hugo Alfredo Lafranconi, dijo:**

A mi juicio es adecuada la respuesta que da el señor vocal doctor Rubio a la primera cuestión. Por ello, de acuerdo a sus consideraciones, me pronuncio en igual sentido.

## **A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA**

### **El señor Vocal doctor Luis Enrique Rubio, dijo:**

A mérito de la votación que antecede corresponde admitir el recurso de la parte actora y casar el pronunciamiento en el aspecto de que se trata. Y en consecuencia debe declararse la responsabilidad solidaria del Sr. Leónides Raúl Lascos. Con costas. Los honorarios del Dr. Carlos A. Azocar serán regulados por la a quo en un treinta y dos por ciento de la suma que resulte de aplicar la escala media del art. 34, ley 8226, sobre lo que constituyó materia de discusión (arts. 37; 38 y 104 ib.), debiendo considerarse el art. 25 bis de la mencionada ley.

### **La señora vocal doctora Berta Kaller Orchansky, dijo:**

Es acertada la respuesta dada en el voto que antecede y me expido en la misma forma.

### **El señor Vocal doctor Hugo Alfredo Lafranconi, dijo:**

Adhiero a la solución a que arriba el señor vocal doctor Rubio y me pronuncio en igual sentido.

Por el resultado de la votación que antecede, previo Acuerdo, el Tribunal Superior de Justicia, por intermedio de la Sala Laboral,

## **RESUELVE:**

I. Admitir el recurso interpuesto por la parte actora y casar el pronunciamiento en el aspecto de que se trata.

II. Declarar la responsabilidad solidaria del Sr. Leónides Raúl Lascos.

III. Con costas.

IV. Disponer que los honorarios del doctor Carlos A. Azocar sean regulados por la Cámara a quo en un treinta y dos por ciento de la suma que resulte de aplicar la escala media del art. 34, ley 8226, sobre lo que constituyó materia de discusión. Deberá considerarse el art. 25 bis de la mencionada ley.

V. Protocolícese y bajen.

Con lo que terminó el acto que previa lectura y ratificación de su contenido, firman el señor Presidente y los señores Vocales, todo por ante mí, de lo que doy fe.